



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal Cumplimiento contrato de permuta |
| Demandante | Angela María Mira de Osorio, Melissa López Osorio, María Stella Escobar Gutiérrez |
| Demandado | Cesar Augusto Mejía Saldarriaga, Blanca Liliana Mejía Saldarriaga y Blanca Luz Mejía de Saldarriaga |
| Radicado | 05001 31 03 015 2023 00155 00 |
| Decisión | Rechaza Demanda, no cumplió a cabalidad. |

Mediante auto del 5 de mayo de 2023, notificado por estados No. 048 del 8 del mismo mes y año, el despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, a fin de que se subsanaran las falencias que se advirtieron al momento del estudio preliminar de la misma.

A fin de dar cumplimiento a dicho requisitos de inadmisión, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 15 del mes y año que corren, se allegó documentación pretendiendo la subsanación de aquellos; sin embargo, revisados estos, se encontró que los mismos no cumplen con lo ordenado, según la siguiente explicación:

El juzgado en el auto inadmisorio hizo una relación de los requisitos a cumplir, pero en lugar de ello, la parte demandante, vuelve a reproducir el libelo demandatorio, sin hacer referencia a como o de qué forma corrigió o subsanó las exigencias del citado auto.

Dentro de dichos requisitos, allegó “CONSTANCIA DE INASISTENCIA A CONCILIACIÓN”, la cual una vez verificada por el juzgado, se advierte que la misma hace referencia a CONCILIACIÓN EN EQUIDAD, la cual no cumple tampoco con las exigencias del auto inadmisorio y legales, pues conforme a la Ley 640 de 2001, la conciliación que corresponde como requisito de procedibilidad en estos asuntos es la CONCILIACIÓN EN DERECHO, tal como se desprende de los artículos 35 y 38 de la normativa en cita.

Se advierte que entre los requisitos que se le pidió cumplir, allegó si, el certificado de tradición y libertad de los bienes comprometidos en el proceso tal como le fueron solicitados; sin embargo, estos solos no cumplen con lo ordenado.

Así las cosas, y encontrando este juzgado que, a pesar del escrito del 15 de mayo de 2023, procurando dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 5 de mayo de 2023, notificado por estados No. 048 del 8 del mismo mes y año, estos no fueron aportados, SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.

Se ordena EL ARCHIVO de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, y teniendo en cuenta que el proceso es virtual, y por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae13de6ae4c4bee283ff22e42d453a108333729a9e62151889dbe693b5c953**

Documento generado en 05/06/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>